



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 09 OCT 2019

Auto Sustanciación N°. 1759

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00620-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ISABEL PRIETO
Demandado : CONTROLARÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cinco y treinta de la tarde (05:30 p.m.), como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 09 OCT 2019

Auto Sustanciación N°. 1743

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00054-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ERMES CAÑÓN CUELLAR
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En atención a que la titular del Despacho debe atender asuntos de índole legal, se **SEÑALA** el día uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1.288

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00641-00
Demandante: MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MILAN – CAQUETÁ

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se dirige la demanda ejecutiva contra el municipio de Milán, Caquetá, para que se libere mandamiento de pago en contra del ente territorial y a favor de la demandante por la suma de \$17.989.768,88 por concepto de diferencias salariales no pagadas, \$6.266.402,75 por diferencias prestacionales no pagadas, \$11.291.997,09 por concepto de intereses de las diferencias salariales no pagadas, \$5.632.644,07 por intereses de las diferencias prestacionales no pagadas y \$60.000.000 por concepto de intereses de mora de la condena pecuniaria, por incumplimiento del acuerdo de pago entre las partes.

Como título ejecutivo se aporta (i) copia autentica de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ contra el municipio de Milán, Caquetá, radicado bajo el No. 81-001-33-31-002-2008-00343-00, (ii) sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del referido proceso, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria (fls. 5 al 43, C. Ppal.).

Así mismo, se aportan las diferentes reclamaciones administrativas tendientes al pago de la sentencia judicial, como el acuerdo de pago de fecha 02 de junio de 2015, suscrito por la alcaldesa del municipio de Milán y la señora MARIA TERESA BELTRAN, junto con su apoderada judicial (fls. 44 al 116, C. Ppal.).

Resumido lo anterior, tenemos que para poder librar mandamiento de pago se debe aportar al proceso el título ejecutivo que preste mérito para su ejecución en los términos del artículo 422 del C. G del P., en concordancia con el artículo 297 del C.P.A.C.A., esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible y/o que el título ejecutivo este constituido en una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Bajo ese contexto, podemos observar luego de un minucioso estudio realizado a la documentación aportada como título ejecutivo, que dichos documentos no constituyen el

título ejecutivo de las sumas de dinero que se pretenden ejecutar, al cobrar sumas dinerarias que no están ordenadas en las sentencias judiciales, como quiera que en ellas se dice textualmente lo siguiente:

CUARTO: *Ordenar a la entidad demandada al pago de salarios y prestaciones sociales, la suma insoluta o dejada de pagar, una vez efectuados los descuentos de rigor, que será objeto de ajuste de conformidad con el artículo 178 de C.C.A., desde la fecha en que se dejó de pagar la obligación correspondiente hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el correspondiente reintegro...*" (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, la entidad aquí demandada estaría obligada a pagar, según la sentencia, los salarios y las prestaciones sociales dejadas de cancelar desde la fecha que se produjo el retiro de la demandante hasta el correspondiente reintegro, y no al pago de las diferencias salariales y prestacionales desde la fecha de su reintegro en adelante.

Sin embargo, considera la parte actora que las sentencias aportadas constituyen el título ejecutivo, al crear el derecho de la ejecutante a reclamar las diferencias salariales y prestacionales, toda vez que en ellas se indica, a título de restablecimiento del derecho, la orden dada al municipio de Milán, Caquetá, de reintegrar a la señora MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ al cargo que desempeñaba al momento de su retiro o a uno de igual o superior categoría y remuneración; orden judicial que al no cumplirse en dichos términos, se generaron diferencias salariales que deben ser canceladas por la entidad demandada, al ser reintegrada a un cargo de menor remuneración.

Ante lo expuesto, y como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece claramente que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles(...)"*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde **los primeros** *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*, **y los segundos**, *"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*¹ (Negrilla del despacho)

Ahora bien, frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado, ha señalado *"(...) Que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”² (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior y descendiendo al análisis del título arrimado a esta instancia judicial, tenemos que la obligación que se pretende ejecutar no es clara ni es expresa, como quiera que en las sentencias aportadas, se itera, no se ordenó el pago de diferencias salariales y prestacionales a favor de la señora María Teresa Beltrán, siendo la parte actora la que de manera subjetiva realiza una interpretación de manera extensiva a la orden judicial, pretendiendo cobrar así unos dineros que no están incluidos en el fallo, pues bien lo dice tanto la jurisprudencia, como la doctrina, al señalar que no es expresa una obligación cuando se acude a elucubraciones o “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”³

Ahora bien, frente a la situación de la demandante de haber sido reintegrada a un cargo de menor categoría y remuneración, es decir, desconociendo, según la parte actora, la orden judicial dada en la sentencia ordinaria, el Consejo de Estado ha admitido reiteradamente en sus decisiones que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o la decisión a ejecutar, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo, es susceptible del control de legalidad⁴; mecanismo judicial que debió haber utilizado la demandante para luego poder así cobrar las diferencias salarias y prestacionales que hoy se reclaman.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que **la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible**, los cuales como se reitera, no son satisfechos en esta oportunidad; apreciación que también recae sobre el acuerdo de pago que se aporta con la demanda, al no

² Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II, tomado de la sentencia del Consejo de Estado. Exp. 16669.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 31 de marzo de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000- 2010-01230-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996. exp. 7875 C.P. Consuelo Sarria Olcos.

establecerse en dicho documento valor alguno por el cual se solicita mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

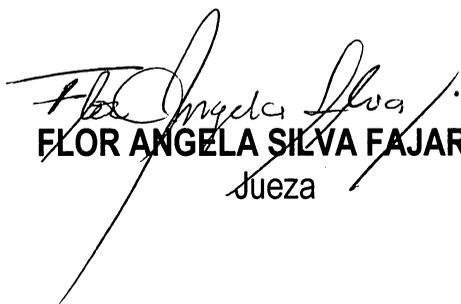
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de MILÁN, CAQUETÁ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, como apoderada principal de la señora MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ, y como apoderado sustituto, al doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del cuaderno principal.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 09 OCT 2019

Auto de Sustanciación N°. 1777

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00105-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : VICENTA COTACIO ROJAS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 09 OCT 2019

Auto de Sustanciación N°. 1779

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00106-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSA EDILIA MEJIA OCAMPO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 09 OCT 2019

Auto Sustanciación N°. 1775

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00134-00
Medio de control : NULIDAD
Demandante : MARIA ALEJANDRO HOLGUIN RODRÍGUEZ
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 09 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1275

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00951-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIRYAM GUZMÁN HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que a folio 213 del cuaderno principal, la parte demandante allegó escrito reformando la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, la audiencia programada mediante auto del 25 de septiembre de 2018 para el 22 de octubre de 2019 a las 04:30 p.m., será aplazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda del medio de control de reparación directa promovido por MIRYAM GUZMÁN HURTADO Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- Por secretaria controlar los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- APLAZAR la audiencia inicial programada para el día 22 de octubre de 2019 a las 04:30 p.m.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

09 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1271

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00147-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESMEIRA PINILLA ARANGO
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante ESNEIDA PINILLA ARANGO mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 58 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza